

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN Y ASISTENCIA JURÍDICA

Criterio de gestión: 24/2018

Fecha: 18 de diciembre de 2018

Materia: Maternidad. Registradoras de la propiedad ingresadas en el Cuerpo de Registradores de la Propiedad antes de 1/1/2015. Se consulta sobre el derecho del otro progenitor al subsidio por maternidad.

ASUNTO:

Si el otro progenitor tiene derecho a percibir el subsidio por maternidad al amparo de lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 3.4 del Real Decreto 295/2009 (RDMA), de 6 de marzo, por el que se regulan las prestaciones económicas del sistema de la Seguridad Social, por maternidad, paternidad, riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural, en el supuesto de que la madre sea registradora de la propiedad, ingresada en el Cuerpo de Registradores de la Propiedad antes de 1 de enero de 2015.

CRITERIO DE GESTIÓN:

El párrafo tercero del artículo 3.4 del RDMA señala: *“Cuando la madre no tuviese derecho a prestaciones, por no hallarse incluida en el Régimen Especial de Trabajadoras por Cuenta Propia o Autónomos ni en una mutualidad de previsión social alternativa, el otro progenitor podrá percibir el subsidio por maternidad en los términos y con las condiciones que se indican en el primer párrafo de este apartado.”*

Por su parte, el párrafo segundo del artículo 3.4 del RDMA dispone: *“Si, por el contrario, la madre tuviese derecho a prestaciones por maternidad en el sistema de previsión derivado de su actividad profesional, independientemente de su duración o de su cuantía, o cuando no alcanzara este derecho por no haber incluido voluntariamente la cobertura de esta prestación, el otro progenitor no tendrá derecho al subsidio en el sistema de la Seguridad Social.”*

Las registradoras de la propiedad ingresadas en el Cuerpo de Registradores de la Propiedad antes de 1 de enero de 2015 pertenecen al Régimen de Clases Pasivas del Estado y, en lo que se refiere a su situación de maternidad, se rigen por lo establecido en el artículo 549. g) del Decreto de 14 de febrero de 1949, por el que se aprueba el Reglamento Hipotecario, que dispone: *“Las Registradoras tendrán derecho, en los supuestos de embarazo y maternidad, a licencia especial por el plazo de dos meses, con aplicación en cuanto al Registrador accidental de lo dispuesto en este capítulo”.*

El artículo 553. e) del citado Reglamento Hipotecario señala: *“El Registrador accidental que en los supuestos de los párrafos e), f) y g) del artículo 549 de este Reglamento*

desempeñe su función por más de treinta días naturales, percibirá, a falta de convenio con el titular, el cuarenta por ciento de los ingresos líquidos que corresponderían al titular durante el periodo de duración de la sustitución.”

Se trata pues de determinar si la situación de la registradora de la propiedad es similar a la de una trabajadora que tiene una mutualidad de previsión social alternativa al RETA que cubre la contingencia de maternidad, por cuanto disfrutan de descanso y de sustitución de retribuciones, -en cuyo caso se aplicaría el segundo párrafo del apartado 4 del artículo 3 del RDMA- o si, por el contrario, se considera que no existe tal mutualidad de previsión alternativa -en cuyo caso sería de aplicación el tercer párrafo del mencionado artículo 3.4 del RDMA-.

En informe de 31 de octubre de 2018, la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social, señala que de lo establecido en los artículos 549.g) y 553.e) mencionados anteriormente se desprende que las registradoras no quedan en modo alguno desprotegidas, ya que perciben el sesenta por ciento de sus ingresos líquidos, de no acordarse un porcentaje distinto. Consecuentemente, cabe considerar que su situación es análoga a la de las profesionales a las que se refiere el segundo párrafo del artículo 3.4 del Real Decreto 295/2009, que tienen derecho a prestaciones por maternidad en el sistema de previsión derivado de su actividad profesional, independientemente de su duración o de su cuantía.

En razón de lo expuesto, no procede que el padre, incluido en el Régimen General, disfrute de la prestación por maternidad de la madre registradora de la propiedad incorporada al Cuerpo de Registradores de la Propiedad antes de 1 de enero de 2015, ya que ésta disfruta de licencia por maternidad y percibe los ingresos que le corresponderían por su actividad, aunque reducidos para retribuir al registrador sustituto.

Esta información ha sido elaborada teniendo en cuenta la legislación vigente en la fecha que figura en el encabezamiento y se presta en virtud del derecho previsto en el artículo 53, letra f), de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, advirtiendo que dicha información no produce más efectos que los puramente ilustrativos y de orientación.